



BOLETÍN TRIBUTARIO - 082/18

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional expidió el [Comunicado de Prensa No. 17 del 9 y 10 de mayo de 2018](#) por medio del cual informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

LA AUSENCIA DE CERTEZA, CLARIDAD, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA LA NORMA QUE ESTABLECÍA EL INCREMENTO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS SOBRE CIERTOS PRODUCTOS, NO PERMITIÓ QUE LA CORTE EMITIERA UN FALLO DE FONDO

Al respecto resolvió:

“Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 184, 185, 218 y 219 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, por ineptitud sustantiva de la demanda”.

La Corte fundamentó su determinación en:

“Aunque el entonces magistrado sustanciador consideró preliminarmente que la demanda reunía los requisitos de admisibilidad, luego de la actuación procesal y la discusión en el pleno, la Corte se inhibió para adoptar una decisión de fondo, pues determinó que todos los cargos formulados carecían de aptitud sustantiva.

De acuerdo con el demandante, el incremento del IVA, del 16% al 19%, y el presunto aumento del costo de artículos como las compresas y tampones



higiénicos, de edulcorantes a base de estevia, así como de la gasolina y el ACPM, afectaban la situación económica de las familias de escasos recursos. Como consecuencia, sostenía que las normas impugnadas infringían el principio de publicidad, la democracia participativa y los derechos de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan. Así mismo, afirmaba que desconocían los derechos a la vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la educación, a la libertad de enseñanza, de aprendizaje, investigación y cátedra, a constituir una familia, a la seguridad social y al mínimo vital, así como las garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte consideró que los cargos por violación a los principios de democracia participativa, de publicidad y el derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan carecían de certeza, claridad, especificidad y suficiencia. Encontró que otorgaban a las normas demandadas un alcance que no poseen y tampoco fue posible determinar si les atribuían irregularidades de procedimiento en su formación o vicios de carácter material, pues además no se ofrecieron argumentos básicos en orden a mostrar la supuesta inconstitucionalidad. Por otra parte, indicó que los demás cargos en general no cumplían los requisitos de certeza, especificidad y suficiencia. Sostuvo que partían de situaciones fácticas inciertas y de hipotética ocurrencia, no señalaban razones mínimas para evidenciar cuál de las normas atacadas y de qué manera se transgredían los mandatos constitucionales invocados. En particular, subrayó que el actor no sustentó mínimamente que las normas tributarias impugnadas afectan el acceso a un grupo importante de bienes y servicios necesarios para una subsistencia digna. Respecto de esto, la Corte mostró, por el contrario, que el sistema tributario en su conjunto prevé reglas que facilitan el acceso a bienes y servicios mínimos, disponiendo por ejemplo, su exención o exclusión de gravámenes, así como tarifas diferenciales menores". (EXPEDIENTE D-11926 - SENTENCIA C-039/18 - Mayo 9 - M.P. Diana Fajardo Rivera).

II. AGENCIA NACIONAL DE HICROCARBUROS

- **ACLARA Y CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 108 DEL 23 MARZO 2018¹ "Por la cual se establece la implementación del trámite para acceder al incentivo del Certificado de Reembolso Tributario - CERT, establecido mediante decreto 2253 del 29 de Diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016" - [Resolución No. 159 del 30 de abril de 2018²](#)**

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 055/18

² Publicada en el Diario Oficial No. 50.594 del 15 de mayo de 2018



III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- ADICIONA UN CAPÍTULO AL TÍTULO 1, DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1074 DE 2015, DECRETO ÚNICO SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1450 DE 2011 EN LO REFERENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - [Proyecto de Decreto](#)

El MinCIT divulgó el proyecto mencionado en su página web. Recibirá comentarios hasta el 22 de mayo de 2018, al correo electrónico: csolanop@mincit.gov.co.

IV. BANCO DE LA REPÚBLICA

- RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES - [Proyecto de Regulación](#)

El BanRepública publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios al link: [Comentarios Proyecto Regulación](#).

Es de destacar que el proyecto establece:

“OPERACIONES Y TRANSFERENCIAS ENTRE ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUS SUCURSALES Y AGENCIAS EN EL EXTERIOR. En adición a las inversiones de capital en el exterior autorizadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán efectuar transferencias de acuerdo con sus disposiciones estatutarias o requerimientos regulatorios con sus sucursales y/o agencias en el exterior”.

V. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- CONSOLIDACION DE SUCURSALES EN EL EXTERIOR - [Concepto 115-071785 del 11 de mayo de 2018](#)

La SuperSociedades emitió el citado concepto subrayando:



“Es preciso aclarar que la consulta se resuelve en el entendido que una sociedad colombiana con matriz extranjera, tenía constituido una sucursal extranjera en Perú y sus operaciones de registraban de acuerdo a lo manifestado por esta Superintendencia en Oficio No. 125-048317 del 23 de septiembre de 2002, en el cual se integran los saldos mensuales de la sucursal, eliminando previamente los saldos de cuentas recíprocas y homogenizando bases contables. Posteriormente, a finales de 2017 se convirtió en una sociedad independiente (Sociedad Anónima Cerrada, S. A. C.) con una participación del 99%.

El artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, prevén que la matriz o controlante además de preparar estados financieros individuales deberá preparar y presentar estados financieros consolidados.

En tal sentido las matrices o controlantes extranjeras al constituir sucursales o sociedades en el territorio nacional se obligan a cumplir con la normatividad colombiana y para el caso en concreto, con la normativa contable que sobre la materia se encuentra vigente. Es decir, la matriz con domicilio en México cumple con el artículo 35 al disponer que la subordinada en Colombia prepare el estado financiero consolidado de los negocios o sociedades en nuestro país.

Según al caso planteado en el escrito, al presentarse el control que trata la NIIF10 o Sección 9 de la NIIF para las Pymes, la sociedad colombiana se obliga a preparar y presentar el estado financiero consolidado con su subordinada en Perú”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de mayo de 2018